



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 080013110003-2021-00034-00
Demandante: VIRGINIA MARIA DE LOS REYES SARMIENTO
Demandado: RUBEN DARIO VILLAMIL MARMOL

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

En atención al anterior informe secretarial, y se observa que por error involuntario se colocó en las medidas cautelares que los descuentos debían ser consignación en el Banco Agrario sección depósitos judiciales marcando la casilla tipo "1" y "6" respectivamente, cuando sólo debe marcarse la casilla tipo "1", en consecuencia, se procederá a corregir la providencia de fecha 21 de mayo de 2021 en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Corregir lo resuelto en providencia de fecha 21 de mayo de 2021, la cual quedará de la siguiente manera:
2. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **VIRGINIA MARIA DE LOS REYES SARMIENTO** contra **RUBEN DARIO VILLAMIL MARMOL** por la suma de **CINCO MILLONES TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$5.030.761.00)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.
3. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.
4. Imprímasele el trámite de Proceso Ejecutivo.

5. MEDIDAS CAUTELARES

5.1. Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **RUBEN DARIO VILLAMIL MARMOL** como empleado de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, hasta la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$7.546.141.00)** que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Oficiése en tal sentido al pagador de la empresa **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

De igual forma se ordenará al pagador de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** para que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a **DOS MILLONES NOVENTA MIL PESOS (\$2.090.000)** del salario que percibe el señor **RUBEN DARIO VILLAMIL MARMOL** con C.C 72.211.831 como



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

EMPLEADO de la entidad antes mencionada, Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 27 días de cada mes, cuota que se incrementara anualmente de acuerdo al porcentaje establecido para los funcionarios del sector público en Resolución de la Fiscalía General de la Nación.

Descuentos que deberán ser consignados en el Banco Agrario sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante **VIRGINIA MARIA DE LOS REYES SARMIENTO** con c.c. 32.846.048 advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; así como el valor equivalente a las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor **DOS MILLONES NOVENTA MIL PESOS** (\$2.090.000.00), del salario que devenga el señor **RUBEN DARIO VILLAMIL MARMOL** con C.C 72.211.831, debe hacerlo en FORMA SEPARADA marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

DDRC

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f5ce0218985c97407491ae8a15da261e55c94b327c402f33907227db9c74ce3
Documento generado en 03/06/2021 03:12:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 081
Fecha: 04 de junio de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
03 de junio de 2021.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria